

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

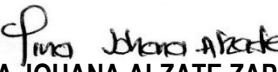
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. VS. VALLAS MARCELOREN S.A.S.

RAD: 76001410500620220002000

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, un abogado inscrito de la apoderada de la ejecutante, presentó vía email el día de hoy, 27 de febrero de 2023, un escrito donde solicita se ordene el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas y se deje sin efectos el auto de fecha 21 de febrero de 2023, mediante el cual se aplicó la figura de la contumacia. Sírvese proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 324**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que un abogado inscrito de la apoderada de la ejecutante, solicita se ordene el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas y se deje sin efectos el auto de fecha 21 de febrero de 2023, mediante el cual se aplicó la figura de la contumacia, manifestando que *“Dando alcance al trámite de notificación al ejecutado dentro de la acción de la referencia, una vez llevada a cabo la misma, arrojó como resultado “ASUNTO: DEVOLUCIÓN” en el caso de la notificación física, la cual se llevó a cabo el día 23 de diciembre de 2022, por lo anterior se deja constancia a su señoría que si se estaban adelantando las labores tendientes a la notificación de la parte ejecutada, por lo que posteriormente se solicitará comedidamente, se deje sin efecto el auto de fecha 21 de febrero de 2023 mediante el cual se aplicó la figura de contumacia dentro del presente asunto”*.

Para el efecto se debe indicar *“...que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.”* (Sentencia T-1274-05), y en este caso, el auto que se solicita se deje sin efecto, que es el Auto Interlocutorio No. 271 del 21 de febrero de 2023 (Proferido en un proceso de única instancia), se notificó en estado el 22 de febrero de 2023, por lo cual, a partir del 27 de febrero de este año, el mismo ya estaba ejecutoriado, y por ende la solicitud en mención se presentó cuando ya el Juez no puede revocar la providencia por lo explicado, más aún cuando los argumentos del solicitante se debieron exponer en el término de su ejecutoria más no posteriormente, como sucede en este caso, y por ende, ello es suficiente para que no se pueda acceder a su solicitud dejar sin efecto el Auto que decretó la contumacia, más aún cuando la gestión de notificación de la parte ejecutante, ni siquiera la acreditó ante el Juzgado que la hubiere realizado antes de la expedición de ese auto, sino que lo hizo posterior a ello, al igual que el requerimiento que se le había realizado a la parte ejecutante, era para que tramitara el oficio de embargo No. 318 del 27 de enero de 2022, trámite procesal de su cargo según se indicó en el Auto Interlocutorio No. 49 del 20 de enero de 2022, lo cual no se acredita que hubiere realizado.

Asimismo, frente a la petición de que *“...ante la imposibilidad de notificación de la ejecutada, se ordene el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas”*, la misma no es procedente, porque no es solo la imposibilidad de realizar la notificación a la ejecutada, la que genera el emplazamiento, sino el cumplimiento de lo establecido en el CPTSS y CGP para esos efectos, en especial de este último, lo que indica su artículo 293 que *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*, lo cual no contiene la petición de la parte ejecutante, quien además ni siquiera ha agotado el trámite de notificación vía correo electrónico que señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**NO ACCEDER** a las peticiones de dejar sin efectos el Auto de fecha 21 de febrero de 2023, ni de ordenar el emplazamiento, solicitadas por el abogado inscrito de la apoderada de la ejecutante, por lo explicado en la parte motiva, por lo cual, vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 28 de febrero de 2023  
En Estado No.- 33 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

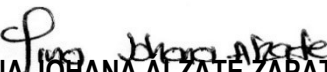


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DTE: ERNESTO HERRERA PAZMIÑO  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 76001410500620220019900

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, las diligencias digitales del proceso de la referencia, informándole que fueron devueltas vía correo electrónico por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, el día de hoy, 27 de febrero de 2023, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió revocar la sentencia No. 26 del 21 de junio de 2022, impuesta por este despacho. Sírvese proveer.

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 326

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, procediéndose a fijar las agencias en derecho para la realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: CUMPLIR** lo resuelto por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 032 del 15 de febrero de 2023, que revocó la sentencia consultada.

**SEGUNDO: FÍJENSE** como agencias en derecho a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a favor del demandante, la suma de **\$400.000**, de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el numeral cuarto de la sentencia No. 032 del 15 de febrero de 2023, y por lo explicado en la parte motiva.

**TERCERO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA** las costas procesales, teniendo presente lo indicado en el numeral anterior.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

|                                                                                                        |                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Agencias en derecho a cargo de la demandada <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b> | <b>\$400.000</b> |
| Gastos materiales                                                                                      | <b>\$0</b>       |
| <b>TOTAL</b>                                                                                           | <b>\$400.000</b> |

**SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000)**, a favor del demandante.

**CUARTO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaria.

**QUINTO:** Archívese las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO PORRO MESA**

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 28 de febrero de 2023  
En Estado No.- 33 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: STEFANÍA PALACIO ARCE

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE SEDE  
BUGALAGRANDE

RAD: 76001410500620220043300

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informándole que, en las diligencias digitales de la acción de tutela de la referencia, fueron remitidas vía email el día de hoy, 27 de febrero de 2023, unas actuaciones por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en donde se indica que la acción constitucional fue excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional (En donde tenían como radicado T9100532). Pasa a usted para lo pertinente.

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 55**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo presente que las diligencias de la acción de tutela de la referencia, fueron excluidas de revisión por la Corte Constitucional, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Corte Constitucional.

**SEGUNDO: ARCHÍVENSE** las diligencias de la acción de tutela de la referencia, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 28 de febrero de 2023  
En Estado No.- 33 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

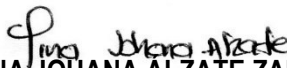
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ÁLVARO RUEDA LUQUE Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230011200

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy 27 de febrero de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 328**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El señor **ÁLVARO RUEDA LUQUE**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS y Ley 2213 de 2022, por lo cual se admitirá, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, con C.C No. 43.614.102 y T.P. No. 97.674 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido que fue aportado en copia escaneada con la demanda.

**2°. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **ÁLVARO RUEDA LUQUE** con C.C. No. 13.641.213, por intermedio de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y la Ley 2213 de 2022.

**3°. NOTIFICAR** esta providencia en los términos del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, o quien haga su veces, y avísele que el día **TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, en audiencia virtual, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, diligencias que se realizarán en audiencia virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

**4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P,** enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

**5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS,** notifíquese esta demanda a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 28 de febrero de 2023  
En Estado No.- 33 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



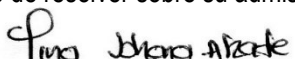
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JHON JAIRO ÁLZATE VALENCIA Vs. UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS  
RAD. 76001410500620230011300

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 27 de febrero de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 329**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JHON JAIRO ÁLZATE VALENCIA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del C.P.T. y de la SS, por lo siguiente:

1. La copia del poder aportado y que se confiere a la abogada Karen Dayana Angulo Burbano, solo la faculta para iniciar proceso ordinario laboral en contra de la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO, más NO contra las entidades METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo cual la citada apoderada judicial no está legitimada para demandar a estas últimas entidades, al igual que el poder y la sustitución del mismo que se aportan, ni siquiera están dirigidos al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Cali o Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, sino al "**JUZGADO LABORAL DE CALI (REPARTO)**", por lo cual no se cumple lo que indica el artículo 74 del CGP, concerniente a que el poder debe estar dirigido al juez del conocimiento.
2. No se indica el nombre de los representantes legales de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
3. No se menciona el domicilio del apoderado judicial del demandante, solo se transcribe su dirección y email.
4. No se evidencia que se hubiere agotado la reclamación administrativa de las pretensiones frente a la demandada **METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, la cual es una entidad descentralizada del orden municipal constituida por entidades públicas del orden municipal regidas por disposiciones aplicables a una EICE, y por ende es una entidad pública frente a la cual, para poder ser demandada, se requiere agotar la reclamación administrativa correspondiente en los términos indicados en el artículo 6° del CPTSS, de la cual no se aporta la prueba de su agotamiento.
5. En los anexos de la demanda, no se evidencia el documento correspondiente, que acredite que la dirección electrónica [lfarboleda@outlook.com](mailto:lfarboleda@outlook.com), sea la que tenga dispuesta el demandado UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A., para efectos de recibir notificaciones, información que debe ser suministrada en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.
6. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, por cuanto la parte actora, aportó copia de una captura de pantalla de remisión de mensaje a las demandadas el día 27 de febrero de 2023 a las 4:51, y la demanda y sus anexos fueron remitidos a la oficina de reparto ese día pero a las 4:54, por lo que la remisión del mensaje a los demandados se hizo antes de la presentación de la demanda, por lo que de ninguna manera se cumplió con lo que indica la norma, que de una forma muy clara señala que, **al momento de presentar la demanda (No antes), simultáneamente**, se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, **la**

**demanda completa** (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), **la cual junto con sus anexos debe ser enviada a las demandadas para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.** En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **JHON JAIRO ÁLZATE VALENCIA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**2°. CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA  
RAD. 76001410500620230011300

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO NORERO MESA**

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**  
Cali, 28 de febrero de 2023  
En Estado No.- 33 se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaría